

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Ref. 25843-31-84-001-2022-00142-01

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Se remite el proceso de la referencia, a fin de que se surta recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022 (archivo 2 C-1), a través del cual la señora Juez de Familia de Ubaté, declaró la nulidad de lo actuado por la Comisaria de Familia de Ubaté, desde el auto de fecha 11 de abril de 2022, por medio del cual la Comisaria citada se abstuvo de iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menor de edad.

Sea lo primero precisar, que las apelaciones en nuestro ordenamiento jurídico, se conciben con un carácter restrictivo según el cual solo son apelables las providencias enunciadas en el art. 321 del Código General del Proceso, o aquellas expresamente determinadas por la ley. Es decir, no habrá apelación sin norma que la autorice.

El recurso de apelación de que trata la presente actuación, recae sobre el auto que decretó una nulidad al amparo de la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P.; no obstante, si bien el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., prevé como apelable el auto que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, advierte el Tribunal que se debe tener presente la regulación especial que trae el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018) en materia de procesos de restablecimiento de derechos a favor de un niño, niña o adolescente, que en su parágrafo 5º del artículo 100 reza:

“PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, **susceptible de recurso de reposición**, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.” (Resaltado por el Tribunal).

Se sigue de lo dicho, que de acuerdo con la citada norma, el auto que decreta una nulidad en un proceso de restablecimiento de derechos a favor de un niño, niña o adolescente solo es susceptible de recurso de reposición, razón por la cual, resulta improcedente la concesión del recurso de apelación frente al auto de fecha 26 de mayo de 2022, como lo dispuso la señora Juez a quo, quien actuaba como juez de segunda instancia, siendo del caso destacar que el citado proceso de restableciendo de derechos cuenta con un trámite propio, valga decir, el previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En consecuencia, no siendo apelable la decisión impugnada, su trámite resulta improcedente y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por la señora Juez de Familia de Ubaté (Cund.), contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, y por tanto, se ordena la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a62a20d7dbdd788616717b8c893338652e3ce3ddb00f3b99c6b915057283e5**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>